



Roj: **SAP B 8409/2022 - ECLI:ES:APB:2022:8409**

Id Cendoj: **08019370062022100375**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **6**

Fecha: **16/06/2022**

Nº de Recurso: **72/2022**

Nº de Resolución: **408/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio rápido**

Ponente: **JOSE LUIS RAMIREZ ORTIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUDIENCIA PROVINCIAL

### BARCELONA

### SECCION SEXTA

### ROLLO APELACIÓN Nº 72/2022

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO 304/2021

### JUZGADO DE LO PENAL 26 BARCELONA

## S E N T E N C I A

### Tribunal:

**D. JORGE OBACH MARTÍNEZ**

**D. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ORTIZ**

**D<sup>a</sup>. LAURA GÓMEZ LAVADO**

En Barcelona, a 16 de junio de 2022.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, integrada por los miembros del Tribunal expresados al margen, ha visto el rollo arriba identificado formado para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Barcelona nº 26.

Han sido partes, en calidad de apelante, la persona acusada, D. Ildefonso, representado por el Procurador D. Diego Sánchez Ferrer y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Gemma Tatay Oliva; y, en calidad de apelada, el Ministerio.

Ha sido ponente el magistrado José Luis Ramírez Ortiz, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## ANTECEDENTES PROCESALES

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia recurrida declaró probados los siguientes hechos:

*PRIMERO.- Ha quedado probado que el acusado Ildefonso, mayor de edad, de nacionalidad Siria, en situación de residencia irregular en España ha sido ejecutoriamente condenado en Sentencia irme de 23/10/2020 dictada por el Juzgado Penal nº 18 de Barcelona, como autor de un delito de robo con violencia y de dos delitos leves de lesiones a las penas de 1 año de prisión (por el robo) y un mes de multa (por cada delito leve de lesiones), cuyo cumplimiento se halla pendiente.*

*SEGUNDO.- ha quedado igualmente probado que el acusado, actuando de común acuerdo con dos personas más que no han sido identificadas y previo concierto entre ellos y con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial ilícito, sobre las 15:45 horas del día 10 de junio de 2021 aprovechando que la Sra Alicia se hallaba paseando con su pareja Marcial, por la CALLE000 del barrio DIRECCION000 de Barcelona, se le aproximó el acusado quien de forma súbita, y sorpresiva le cogió con fuerza del brazo y le arrancó el reloj de pulsera marca Patek Philippe*



modelo Aquanaut 50567A-025 que la Sra Alicia llevaba en su muñeca y rápidamente hizo entrega del mismo a sus dos compinches que huyeron del lugar con el botín obtenido a bordo de un patinete eléctrico, haciéndolo el acusado a pie siendo perseguido por el Sr. Marcial sin que pudiera retenerlo.

El acusado fue interceptado posteriormente por una dotación policial que estaba identificándolo cuando la víctima a bordo de otro vehículo policial que la conducía a comisaría para denunciar los hechos, reconoció sin ninguna duda al acusado como autor del tirón sufrido.

TERCERO.- La Sra Alicia no ha logrado recuperar su reloj que ha sido tasado pericialmente en 30.000 euros y por el que reclama ser indemnizada. Asimismo, sufrió heridas a consecuencia de los hechos, consistente en contusión en la espalda derecha y erosión en la muñeca derecha que para curar precisaron de una primera asistencia facultativa y 6 días de sanidad ninguno de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales.

**SEGUNDO.-** Dicha sentencia contiene el siguiente fallo:

"Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a Ildfonso como autor del **DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA**, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia a la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**.

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a Ildfonso como autor del **DELITO LEVE DE LESIONES**, a la pena de **TREINTA Y CINCO DIAS DE MULTA** con cuota diaria de 7 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

El acusado deberá indemnizar a Alicia en la cantidad de 30.000 euros por el reloj sustraído y no recuperado y en 220 euros por las lesiones causadas a la misma.

Se imponen al acusado las costas de este procedimiento".

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia, la persona acusada interpuso recurso de apelación, fundamentándolo en los motivos que constan en el escrito articulando el recurso.

**CUARTO.-** Admitido el recurso y dado traslado por diez días a las partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, fue impugnado por el Ministerio Fiscal.

## HECHOS PROBADOS

No se admiten como tales los así declarados en la sentencia de instancia, y se sustituyen por los siguientes:

**PRIMERO.-** sobre las 15:45 horas del día 10 de junio de 2021 aprovechando, tres personas, cuya identidad se ignora, actuando concertadamente y con el propósito de obtener un enriquecimiento patrimonial ilícito, advirtieron que la Sra Alicia se hallaba paseando con su pareja Marcial, por la CALLE000 del barrio DIRECCION000 de Barcelona.

**SEGUNDO.-** En un momento dado, una de esas personas se aproximó a la Sra. Alicia y, de forma súbita y sorpresiva la agarró con fuerza del brazo y le arrancó el reloj de pulsera que llevaba en su muñeca. A continuación, dicha persona entregó el reloj a una de las otras dos personas con las que se había puesto de acuerdo, quienes huyeron del lugar a bordo de un patinete eléctrico, haciéndolo la tercera persona a pie.

**TERCERO.-** La Sra Alicia no ha logrado recuperar su reloj. Asimismo, sufrió heridas a consecuencia de los hechos, consistente en contusión en la espalda derecha y erosión en la muñeca derecha que para curar precisaron de una primera asistencia facultativa y 6 días de sanidad ninguno de ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Motivo de recurso: vulneración de la presunción de inocencia. Insuficiencia de la prueba practicada para la acreditación de la hipótesis acusatoria. Errores valorativos y mala praxis en la identificación visual "in situ".**

**PRIMERO.-** 1.1. El apelante articula diversos motivos en su escrito de recurso, si bien pueden ser simplificados destacando que viene a alegar la insuficiencia de la prueba plenaria para justificar el juicio de autoría por basarse en una simple identificación realizada en el lugar de los hechos sin garantías de fiabilidad.

1.2. Subsidiariamente, alega que los hechos, a lo sumo, podrían integrar un delito de hurto del que sería copartícipe con una participación muy reducida y que, en todo caso, no existe prueba de la preexistencia del bien sustraído, por lo que no podría declararse probado que el objeto del delito fue un reloj valorado en 30.000 euros.

### Ámbito del control apelativo



**SEGUNDO.-** 2.1. El examen del motivo impugnatorio exige identificar la extensión del control que podemos realizar en materia probatoria. El tribunal de apelación no goza de la inmediatez del tribunal de enjuiciamiento, pero conserva intacta la facultad de revisar el ajuste de la sentencia de instancia a la metodología que preside el modelo constitucional de valoración racional de la prueba.

2.2. En este modelo, el tribunal de enjuiciamiento ha de evaluar, de acuerdo con criterios objetivos o intersubjetivamente compartibles, tanto las pruebas que se practiquen como el grado de apoyo que prestan a los hechos afirmados por las partes. Esto es, ha de valorar todos los medios de prueba practicados, tanto los de cargo, como los de descargo, e identificar las informaciones provenientes de cada medio de prueba que considere provisionalmente relevantes y fiables y las razones para ello (lo que se conoce como valoración individual). Acto seguido, habrá de valorar conjuntamente dichas informaciones probatorias y establecer qué relaciones existen entre ellas y con los hechos objeto de juicio, y determinar cuáles estima definitivamente relevantes y fiables (valoración conjunta). Por último, decidirá si tales informaciones permiten obtener una certeza objetiva acerca de los hechos enjuiciados aplicando el estándar probatorio que impone la presunción de inocencia.

2.3. Por tanto, en materia de hechos, el tribunal de apelación podrá revisar la resolución de instancia en los siguientes casos:

a) Cuando en la misma se advierta irracionalidad, arbitrariedad o manifiesta insuficiencia de la motivación fáctica. Ello podrá tener lugar por un manifiesto apartamiento de parámetros racionales de argumentación o de máximas de la experiencia, por haberse obtenido las conclusiones fácticas sin fundarse en ningún medio de prueba, o por haberse omitido todo razonamiento sobre pruebas relevantes.

b) Cuando, tratándose de sentencias condenatorias se cuestione la validez, licitud y suficiencia de la prueba de cargo.

En particular, y en cuanto a la suficiencia de la prueba de cargo, el tribunal de apelación podrá examinar si la valoración probatoria resulta lesiva del derecho a la presunción de inocencia, lo que puede tener lugar en los siguientes casos:

b1- cuando la hipótesis acusatoria no sea capaz de explicar todas las informaciones probatorias disponibles que se hayan reputado fiables, integrándolas de forma coherente.

b2.- cuando las informaciones probatorias disponibles estimadas fiables sean compatibles con hipótesis alternativas más favorables, probables conforme a máximas de la experiencia.

b3.- o cuando las informaciones probatorias disponibles estimadas fiables sean compatibles con hipótesis alternativas plausibles más favorables, alegadas por la defensa y sobre las que haya aportado algún principio de prueba.

### **Ciencia y proceso: la identificación visual "in situ"**

**TERCERO.-** 3.1. El examen de la sentencia de instancia patentiza que el juicio de autoría se funda en exclusiva en la identificación visual "in situ" que la víctima del hecho delictivo y su pareja realizaron el mismo día de los hechos. Con este nombre se conoce a la diligencia de identificación de la persona sospechosa que realiza el testigo, acompañado por la policía, inmediatamente después de cometido el delito, en el lugar de los hechos o en sus proximidades. Ello aconseja que, con carácter previo hagamos algunas referencias, inexcusables, a las diligencias de identificación visual, en general, y, acto seguido, a las identificaciones "in situ".

3.2. La psicología del testimonio, como ciencia empírica, ha demostrado que el resultado de las diligencias de identificación visual, en general, es siempre, esencialmente, falible e incierto. Los estudios de reputados expertos así lo evidencian. Entre otros, Margarita Diges (2016). La identificación de personas por parte de testigos y víctimas: medidas de imparcialidad, en Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Madrid: Trotta); Antonio Manzanero (2010). Identificación de personas. Procesos cognitivos en el reconocimiento de caras. Factores a estimar. Factores del sistema y Evaluación de la exactitud de las identificaciones, en Memoria de testigos. Madrid: Pirámide; y Giuliana Mazzoni (2019). Identificar al culpable, en Psicología del testimonio. Madrid: Trotta.

De hecho, algunos estudios experimentales como el de Dan Simon (2012). In doubt: The psychology of the Criminal Justice Process. Cambridge: Harvard University Press, han puesto de relieve que en ruedas de reconocimiento compuestas donde el autor no se encuentra presente en un 48 % de los casos las víctimas o testigos han identificado a alguien de quien por definición se sabe que es inocente. El margen de falsos positivos es tal que en supuestos de prueba única queda malparado un modelo procesal que se dice basado en la presunción de inocencia.



3.3. Pese a ello, en la práctica judicial no suele someterse a juicio crítico este tipo de identificaciones. Posiblemente, uno de los motivos sea el hecho de que son muy frecuentes los casos en los que la prueba única existente contra la persona acusada es una identificación visual realizada por la víctima, generalmente en delitos graves (delitos sexuales, robos violentos), lo que genera una gran preocupación por evitar una impunidad que la sociedad rechaza. Pero al privilegiar así este tipo de reconocimientos se corre el doble riesgo de condenar a la persona inocente y dejar impune al verdadero responsable.

3.4. La psicología del testimonio revela que existen dos grupos de variables que pueden afectar a la exactitud de una identificación visual: las denominadas circunstanciales, factores que afectan a la memoria de un testigo presencial durante la percepción inicial del suceso y el período de retención posterior, que determinan el grado de precisión de su recuerdo y que no son susceptibles de control jurídico, y variables del sistema, o factores que afectan al proceso de recuperación del recuerdo (identificación del autor dentro del proceso) y que pueden ser controlados por el sistema.

3.5. Entre las denominadas variables circunstanciales destacan (Manzanero (2010):

a) Las características del suceso, entre las que se encuentran las condiciones perceptivas (cuanto mejores sean, mejor será el procesamiento visual de la información y, por tanto, mejor el recuerdo que se tenga), la duración del hecho (cuanto mayor haya sido la exposición a la imagen del autor, más fiable habrá sido el procesamiento de la información), la familiaridad de la persona que debe ser identificada (es más fiable la identificación de personas conocidas que de extrañas), la presencia de detalles impactantes (si el agresor tiene un detalle en la cara que destaque mucho el testigo se fijará más en ese detalle sin reparar en otras características de la cara), el número de agresores (cuanto mayor es el número de personas que un testigo tiene que identificar, mayores errores comete) o el uso de armas (el conocido efecto de "foco en el arma", que provoca que los testigos centren su atención visual en la presencia de un arma, en cuanto objeto que amenaza la propia vida, en detrimento de su atención y recuerdo de otros detalles del suceso, como los rasgos faciales del delincuente).

b) Las características del autor, entre las que se encuentran la presencia de rasgos distintivos, la pertenencia al mismo grupo étnico que el testigo (los testigos tienen una capacidad mejor para reconocer los rostros de sujetos de su propia etnia que los de miembros de otras etnias), o la existencia de elementos de disfraz, que pueden dificultar la identificación "pues las caras no se perciben como una colección de rasgos individuales, sino como un todo integrado en el que los rasgos se relacionan entre sí, creando la impresión particular de una persona". En suma, el procesamiento suele ser holístico.

c) Las características del testigo: la edad, la existencia de psicopatías, problemas de percepción, el grado de atención al suceso, el nivel de estrés sufrido durante el mismo (a mayor estrés, menor fijación, con la salvedad de que niveles moderados de ansiedad mejoran el rendimiento cognitivo, mientras que niveles más altos lo empobrecen) y, en consecuencia, el papel del testigo (víctima o espectador), cometiendo más errores quien es víctima que quien es espectador, lo que puede tener que ver con el hecho de que cuando una persona es blanco muy próximo del delito "dirige su atención a los movimientos de las manos y brazos del criminal. Esta reacción que da lugar a un estrechamiento del foco de atención podría tener un valor adaptativo y ser parecida al fenómeno del foco en el arma".

En esta línea, ha de ser destacado que el grado de seguridad o confianza subjetiva no es un indicador válido, ya que si la persona que reconoce recibe la información posterior de que ha identificado al sospechoso, inmediatamente puede sobrevalorar su propia seguridad, lo que genera una inflación artificial.

3.6. Respecto de las variables del sistema, ha de partirse de que las ruedas producen un sesgo de respuesta, tendente a identificar a alguien. El riesgo de identificación de un sospechoso inocente que implica el sesgo de respuesta disminuiría si el juez instructor sólo sometiera a rueda a un sospechoso respecto del que ya se contase con algún elemento de incriminación. En otro orden de cosas, la previa identificación fotográfica puede contaminar la identificación en rueda por un fenómeno de transferencia inconsciente o por el "efecto de compromiso" con la primera identificación, por lo que resultaría aconsejable optar por la construcción de un retrato robot elaborado sobre la base de la descripción del testigo.

3.7. El régimen jurídico vigente es propio de un momento histórico en el que no existían estudios ni literatura científica sobre la cuestión, por lo que es muy primario. Pero también, lagunar, pues obedece a un modelo, superado, en el que no existía espacio policial de investigación autónoma, por lo que no podía regular la identificación policial mediante exhibición fotográfica (técnica, la fotográfica, que, por otro lado, apenas se encontraba desarrollada en 1882), ni tampoco regulaba la denominada identificación visual "in situ".

3.8. En ausencia de régimen normativo, podemos nutrirnos de las herramientas epistémicas que nos proporciona la ciencia de la psicología del testimonio. Y si, a la luz de las contribuciones de tal ciencia,



podiera afirmarse que la diligencia de identificación visual en el caso concreto es particularmente poco fiable, sería inexcusable aportar elementos de corroboración adicionales a la identificación, o fuentes probatorias autónomas.

3.9. Por lo que respecta a las identificaciones in situ, la psicología del testimonio pone de relieve que las circunstancias de inmediatez de los hechos, nerviosismo de las víctimas, y presencia de funcionarios policiales pueden intensificar y multiplicar el surgimiento de sesgos determinantes de identificaciones erróneas. Por ello, es aconsejable la observancia de algunas buenas prácticas. Entre ellas, se sugieren las siguientes, que han llegado a incorporarse al articulado del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 en su artículo 310:

- a) Es conveniente que, antes de su realización, el testigo proporcione una descripción precisa de la persona que ha de ser reconocida, para minimizar el riesgo de error.
- b) No se puede realizar si quien ha de ser identificado está detenido, esposado o siendo objeto de una actuación policial en curso, con la finalidad de evitar el fuerte sesgo de respuesta que la situación provoca.
- c) Al testigo se le debe informar de que el autor puede no estar presente, y que debe señalar si identifica o no a alguien.
- d) Si son varios los testigos que tienen que identificar a una persona, la identificación la harán por separado, para evitar el riesgo de contaminación o interferencias de informaciones entre ellos.
- e) Tan pronto señale a una persona, se suspenderá la diligencia y se acudirá al reconocimiento en rueda, diligencia que presenta un mayor grado de friabilidad.
- f) De la realización de esta diligencia se tomarán imágenes tanto de la escena general como de las personas presentes, y en particular de la persona que resulte identificada

#### **Estimación del recurso: falta de fiabilidad de la identificación in situ e inexistencia de elementos de corroboración**

**CUARTO.-** 4.1. A la vista de las consideraciones precedentes, estimamos que la diligencia de identificación visual en la que se funda la condena, a la que se concedió valor probatorio acriticamente, carece de las condiciones adecuadas para estimarla epistémicamente fiable.

4.2. Según resulta de las declaraciones de cuatro de los seis agentes policiales intervinientes:

a) Los agentes con TIP NUM000 y NUM001, integrantes de la patrulla P202, fueron los primeros con los que contactaron la víctima y su pareja. Dichos agentes manifestaron que la Sra. Alicia les dijo que cuando paseaba se le aproximó un chico árabe, la cogió del brazo y le arrancó el reloj. Dicho chico se acercó a otro árabe joven más grueso y se subió a su patinete. A continuación, ambos se acercaron a un tercero y le dieron algo, posiblemente el reloj. Los dos primeros (esto es, el ejecutor material y el joven más grueso, se marcharon en el patinete) y el otro (esto es, quien recibió el objeto), se marchó a pie.

La descripción que la Sra. Alicia realizó de la persona que se marchó a pie fue la siguiente: "chico árabe, bajito, delgado, con un poco de barba, vestía con bermudas negras cortas y camiseta blanca de manga corta, gorra granate y bambas negras". No llegó a describir a los otros dos partícipes, ya que dijo que todo sucedió muy rápido y no llegó a verlos bien, de modo que sólo podía afirmar que parecían árabes.

Los agentes añadieron que la Sra. Alicia estaba muy nerviosa.

b) La patrulla PK400 (ignoramos qué agentes la integraban, ya que no se consignan sus datos en el atestado, por lo que no declararon como testigos) recogió a la víctima y a su pareja y los subió a un vehículo policial para dar una batida por la zona.

c) El vehículo se detuvo 15 minutos después en el lugar en el que otra patrulla (P34, integrada por los agentes con TIP NUM002 y NUM003) estaba identificando a un sujeto que iba en patinete, ya que sospecharon de él cuando, al verles, hizo una "maniobra evasiva".

d) La Sra. Alicia y el Sr. Marcial, desde el interior del vehículo policial, reconocieron a dicho sujeto (el hoy apelante) como a la persona que recibió el objeto, y que huyó a pie.

4.3. La víctima manifestó en el plenario que un joven árabe se le acercó, la agarró del brazo y le quitó el reloj. Dijo que dicha persona le dio el reloj a otra persona que iba en un patinete con un tercero y que estas dos últimas personas se fueron en el patinete, mientras que el primero siguió a pie, siendo perseguido por su pareja, que no logró darle alcance. Poco después, identificaron al autor material, que estaba siendo identificado por la policía, cuando iban en un vehículo policial.





El testigo Sr. Marcial efectuó idéntico relato.

Ambos reconocieron en el plenario que, tras los hechos, estaban muy nerviosos.

4.4. De lo anterior se desprende:

a) Que existe una sustancial diferencia entre el relato que las víctimas realizaron a los agentes policiales sobre la participación del acusado en los hechos y el relato que efectuaron en el plenario. En el primer relato, el acusado habría recibido el reloj y habría huido con él. En el segundo, el acusado sería el autor material. La víctima y su pareja manifestaron que posiblemente los agentes les entendieron mal, pero lo cierto es que el relato de los agentes fue exactamente el mismo que la Sra. Alicia y el Sr. Marcial incorporaron a sus manifestaciones iniciales y que se incorporó a un acta por ellos suscrita (folios 25 y ss).

b) Que, aunque hubo una descripción inicial de la persona que emprendió la huida, esa descripción posteriormente se desvaneció, pues ni los agentes ni los testigos presenciales refirieron si el acusado era " *bajito, delgado, con un poco de barba, vestía con bermudas negras cortas y camiseta blanca de manga corta, gorra granate y bambas negras*". De hecho, los agentes NUM002 y NUM003 no estaban identificando al acusado por razón de dicha descripción, sino simplemente porque, al verles, les dio la sensación de que quería huir. Por otra parte, el acusado iba en patinete, pese a que la persona denunciada huyó a pie, al parecer. La experiencia nos enseña que cuando existe coincidencia entre la descripción que el testigo hace del autor y las características del sujeto detenido por la policía, tal coincidencia suele consignarse en el atestado. Por tanto, la ausencia de toda referencia sobre el particular necesariamente debe interpretarse en clave de discordancia.

c) Que los testigos presenciales estaban nerviosos (y cuando un testigo tiene miedo o está nervioso se pierden detalles al codificar la información y se recomponen a posteriori los hechos y las identificaciones) y realizaron la identificación desde un vehículo policial, ignorándose a qué distancia del vehículo, estando juntos (lo que puede generar interferencias) y encontrándose el acusado en el contexto de una actuación policial (potenciando con ello un intenso sesgo de respuesta positiva a la identificación).

d) Que ninguno de los agentes que presenciaron el acto identificativo fue citado ni declaró como testigo en el plenario o en fase investigativa, ni la diligencia de identificación llegó a documentarse en modo alguno, lo que habría sido aconsejable para conocer con exactitud las circunstancias exactas del reconocimiento (v.g. distancias, posibles preguntas sugestivas, latencia de la respuesta, modo de expresar y verbalizar la respuesta, etc...)

e) Que ignoramos, por tanto, si ambos testigos identificaron espontánea y simultáneamente al acusado o si fue identificado sólo por la Sra. Alicia y el Sr. Marcial se limitó a suscribir la identificación realizada por su pareja. De hecho, en el atestado inicialmente se consigna que la persona que describe a uno de los autores es en exclusiva ella y no el Sr. Marcial .

4.5. No sólo constatamos, en consecuencia, un desajuste entre las buenas prácticas identificativas que propone la psicología del testimonio. Además, hay contradicciones patentes entre la versión que en torno a la participación del acusado en los hechos dieron las víctimas a los funcionarios policiales y la que expresaron en el plenario, sin que se haya proporcionado una explicación convincente sobre tales contradicciones.

Además, debe recordarse aquí que los estudios empíricos evidencian que habitualmente es más sencillo reconocer caras de la propia raza, pues suelen resultarnos más familiares los rasgos de nuestro grupo racial, de modo que por ello solemos discriminar mejor a los miembros del mismo grupo que a los de otro.

4.6. Por otra parte, detectamos una inexplicable laguna probatoria: no es aceptable que la acusación pretenda acreditar la preexistencia de una joya cuyo valor es, nada menos, que 30.000 euros mediante la sola declaración de la denunciante y su pareja.

4.7. No disponemos tampoco de elementos de corroboración ajenos a la identificación, imprescindibles para reducir la ineliminable posibilidad de errores en los reconocimientos.

4.8. Por último, se practicó prueba de descargo. No sólo la declaración del acusado, sino también la de su pareja D<sup>a</sup>. Ana María . Ambos vinieron a decir que sobre las 15.45 horas se encontraban en la zona próxima a la PLAZA000 de Barcelona, comiendo juntos, y que después juntos marcharon a buscar a sus hijos al colegio DIRECCION001 sito en el PASEO000 cerca del DIRECCION002 .

Manifestaron que sus dos hijos salían en una franja de diferencia de 20 minutos, el mayor a las 16:50 y la menor a las 17:10 horas y que, tras acompañar a sus hijos a casa sita en la CALLE001 , el acusado se fue a fumar con sus amigos a la PLAZA000 y que al recordar que debía llevar a su hijo a una actividad extraescolar de fútbol regresó a su domicilio, momento en que fue detenido por una patrulla de la Guardia urbana.



Además, la defensa acreditó mediante la correspondiente documental (folios 101 y ss) que el hijo del acusado entrenaba fútbol en la franja horaria de 17.00 a 18.00 horas y que iba acompañado de su padre.

En consecuencia, si el acusado fue el autor de los hechos, debió cambiar sus rutinas habituales para perpetrar el delito, deshacerse del objeto sustraído, cambiarse de ropa inmediatamente y coger un patinete para circular por la calle

**QUINTO.-** 5.1. El conjunto de todas estas circunstancias genera una duda más que razonable sobre la participación del acusado en los hechos.

5.2. La conclusión absolutoria se impone. Quienes conformamos este Tribunal tenemos la convicción de que el estándar que fija el artículo 24.2 CE no sólo persigue evitar una consecuencia: que una persona inocente acabe siendo condenada; además, pretende introducir un incentivo: la realización de investigaciones rigurosas, ajustadas a metodologías que reduzcan, en la medida de lo posible, el riesgo de error, siempre latente. Precisamente, con la finalidad de impedir que la persona culpable siga en libertad mientras la inocente resulta condenada.

Albergamos serias dudas sobre la participación del recurrente en los hechos, y creemos que la juzgadora de instancia también tenía sólidas razones para haber dudado. Por ello, estimamos el recurso y absolvemos al apelante.

#### **Costas**

**SEXTO.-** Conforme a los artículos 239 y 240 de la Lecrim, y por lo que respecta a las costas procesales causadas, procede declararlas de oficio.

**VISTOS** los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLAMOS**

ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia de instancia REVOCANDO dicha resolución ABSOLVIENDO al apelante del delito por el que fue condenado en la instancia.

Declaramos de oficio las costas causadas en esta alzada, así como las de primera instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber los recursos que contra la misma proceden. Devuélvanse los Autos originales al Juzgado de su procedencia.

Comuníquese urgentemente la presente resolución al Juzgado de procedencia al objeto de que, proceda, a la mayor brevedad a revisar la situación personal del apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe.